

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION:	2021-00168-00
PROCESO:	FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY BIBIANA VARGAS FIGUEROA
DEMANDADO:	MAC DONALD ARGOTE LASCARRO

Decide el despacho, lo que en derecho corresponda en el proceso de Fijación cuota de alimentos, promovido por la señora LEIDY BIBIANA VARGAS FIGUEROA, contra MAC DONALD ARGOTE LASCARRO a fin de que se proceda a definir teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 97 y 278-2 CGP, conforme a lo siguiente:

DESCRIPCIÓN BREVE DEL CASO

La parte actora Informa en la demanda la necesidad de la fijación de cuota alimentaria a favor de los niños M. J. A. V y J. E.A. V. por parte del señor MAC DONALD ARGOTE LASCARRO por cuanto el 10 de agosto de 2020 el demandado abandonó el hogar donde vivían con sus hijos, sustrayéndose al aporte de una cuota de alimentos en una suma suficiente acorde a su capacidad económica, aportando solo \$250.000.00 mensuales, dinero insuficiente para los gastos de sus menores hijos; en consecuencia solicita se fije cuota de alimentos mensual y adicionales.

Además, aduce la demandante que el señor ARGOTE LASCARRO es miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, en el grado de Patrullero y labora como escolta en Protección de Servicios Especiales DEUIL, cuyos ingresos se demuestran en el desprendible de pago anexo a la demanda.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

La parte demandante pretende lo siguiente:

1.- Se fije una cuota mensual a favor de los menores de edad ya mencionados en acápite anterior, por la suma de OCHOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000,00) MCTE es decir \$400.000 mensuales para cada uno, durante los meses de enero hasta noviembre de cada año y en los meses de junio y diciembre de cada año la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) es decir, \$500.000 para cada hijo. Descontados del salario mensual y demás emolumentos que devengue el demandado.

2.- Sufragar el 50% de los gastos que se generen por concepto de tratamientos, medicamentos, procedimientos médicos No Pos.

Allega como pruebas:

- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, donde se establece la identidad de la misma.
- ✓ Copia del Registro Civil de Matrimonio donde se verifica el registro del matrimonio contraído entre las partes.
- ✓ Copia del registro civil de nacimiento de **M. J. A. V.** donde se establece el vínculo jurídico entre padre e hija
- ✓ Copia del registro civil de nacimiento de **J. E. A. V.**, donde se establece el vínculo jurídico entre padre e hijo.
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía del demandado, donde se establece la identidad del mismo.
- ✓ Copia del desprendible de nómina del demandado del mes de abril de 2021, donde se verifican los ingresos y descuentos, realizados al mismo.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 11 de junio de 2021 fue admitida la demanda, ordenándose correr traslado de la misma y sus anexos al demandado;

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

de otro lado en la misma providencia se dispuso alimentos provisionales a favor de los niños en cuestión, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, e igualmente se ordenan pruebas oficiosas para establecer capacidad económica del alimentante.

El demandado **MAC DONALD ARGOTE LASCARRO**, luego de haber sido notificado personalmente y de acuerdo a constancia secretarial vista en el expediente, dentro del término de traslado para contestar y en fin ejercer su derecho de defensa no lo hizo guardando silencio, lo que se traduce en no oposición a las pretensiones de la demanda.

En oportunidad se pronunció el Ministerio Público, presentando concepto en el cual observa cumplimiento de requisitos legales y sin ninguna objeción a las pretensiones de la demanda.

Preparado este caso para resolver procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad a las previsiones de los artículos 97 y 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO:

El despacho entra a determinar si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda cuando el demandado no se opuso al pedimento de fijación de cuota alimentaria a favor de sus menores hijos M. J.A. V. y J. E. A. V. conforme a capacidad económica del alimentante.

TESIS DEL DESPACHO:

Se accederá a las pretensiones de la demanda conforme a las normas procedimentales reseñadas en precedencia, debido a que el demandado no se opone a la fijación de cuota alimentaria en beneficio de sus hijos y cuenta con un salario como miembro activo de la policía nacional.

NORMATIVA

-El artículo 42¹ superior indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y el Estado, la familia y la sociedad deben garantizar la protección integral de los niños, al unísono con la ley 1098 de 2006 CIA y la Convención internacional de los derechos del niño ratificada por Colombia mediante la ley 12 de 1991, indican como principio la protección integral y la corresponsabilidad ya descrita.

-A su turno el artículo 24 del CIA, integra varios componentes que se deben tener en cuenta para fijar alimentos, como son: alimentación, habitación, salud, educación, recreación entre otros, definiendo ese derecho fundamental como todo aquello necesario para el desarrollo integral de un niño, niña o adolescente.

-El artículo 411 C.C. Indica el vínculo jurídico y deber del padre frente al hijo a obtener una cuota alimentaria.

-Por otro lado, el artículo 419 C.C. impone en la tasación de alimentos la necesidad de tomar en cuenta las condiciones domésticas del alimentante.

-El Art 129 del Código de infancia y adolescencia entre otros, le da la facultad al juzgador de fijar alimentos siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria y la capacidad económica del alimentante.

En cuanto a las normas instrumentales y de relevancia para este caso se destaca el art. 278 del C.G.P donde se indica el deber del Juez de dictar sentencia anticipada entre otras causales de conformidad a las previsiones del Artículo 278 numeral 2º del C.G.P. cuando no hay pruebas por practicar, así mismo el art. 97 del mismo procedimiento indica que la no contestación

¹ La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

de la demanda da lugar a presumir como ciertos los hechos que admiten confesión.

VALORACIÓN PROBATORIA Y CONCLUSIONES

- La causa se refiere a la pretensión de fijación de cuota alimentaria probándose el vínculo jurídico o relación de parentesco entre padre e hijos, la minoría de edad de los beneficiarios por medio del registro civil de nacimiento de los dos niños antes mencionados como beneficiarios de este asunto, los cuales cuentan con 14 y 11 años de edad respectivamente, cuyo padre es el demandado MAC DONALD ARGOTE LASCARRO.
- Bajo el rigorismo del art. 97 del CGP la falta de contestación de la demanda hace presumir como ciertos los hechos que admiten confesión tales como la necesidad de los beneficiarios de recibir alimentos por su condición de indefensión, estando a cargo de sus padres quienes tienen esa obligación legal de otorgar alimentos cubriendo todo aquello que requiere para su adecuado desarrollo integral como son el alimento, la habitación, la salud, la educación, la recreación entre otros, estableciéndose entonces la prosperidad de la acción por lo que se accederá a la pretensión de fijación de cuota alimentaria.
- Por otro lado, dentro de las pruebas oficiosas decretadas se obtuvo respuesta sin registro de información en la DIAN, la Cámara de Comercio informó que el demandado no se encuentra matriculado, de igual manera dio respuesta la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde no se reportan en la base de datos predios a nombre del demandado.
- Así mismo, se tiene comunicado remitido por el área de nómina de la Policía Nacional indicando el registro en el Sistema de Información de Liquidación Salarial –LSI- de la policía Nacional de la cuota alimentaria provisional ordenada por valor de \$500.000 la

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

cual incrementa de acuerdo al aumento del IPC; a su vez, el Jefe Grupo de Embargos de la Policía Nacional informó nuevamente del registro de dicha cuota.

Ahora bien, para ponderar las necesidades de los beneficiarios y las condiciones domésticas del demandado, se hará la tasación conforme la certificación salarial del demandado remitida por el Jefe Grupo Embargos de la Policía Nacional; por consiguiente se accederá parcialmente a las pretensiones, a un monto conforme a la capacidad económica del demandado, sin que ello implique comprometer su mínimo vital, aunado a que no se demostraron por parte del alimentante otras obligaciones alimentarias en igual jerarquía a la que aquí se predica,

La capacidad económica del alimentante verificada con la Certificación Salarial del demandado cuyo salario con los ingresos del demandado asciende a la suma de \$2.200.894,75 menos las deducciones por el valor de \$171.481,13 arroja un resultado de \$2.029.413,62 con el cual se realiza el ejercicio de ponderación de alimentos no afectando para ello el 50% correspondiente al mínimo vital del demandado que asciende a la suma de \$1.014.707 es decir, para los menores hijos de las partes si fijará como cuota alimentaria mensual la suma de SETECIENTOS MIL PESOS Mcte. (\$700.000,00), es decir, TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS Mcte. (\$350.000) para cada hijo, en aras de suplir las necesidades básicas de los mencionados niños.

Igualmente aportará cuota adicional en los meses de junio y diciembre por el valor de SETECIENTOS MIL PESOS Mcte. (\$700.000,00) es decir TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS Mcte. (\$350.000) para cada hijo, pagaderas los primeros cinco días del mes de junio y diciembre respectivamente.

-A su vez aportará el 50% de los gastos educativos (matrícula, uniformes completos de diario y de deporte y útiles escolares).

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

-La cuota alimentaria mensual y las adicionales se incrementarán anualmente de acuerdo al incremento del IPC a partir de enero de 2023.

-Las anteriores sumas de dinero deberán seguirse consignando a nombre de la demandante los primeros cinco (5) días de cada mes por parte del pagador de la Policía Nacional a la cuenta judicial que este Juzgado tiene en el Banco Agrario, a partir del mes de diciembre de 2022.

Así mismo se procede a confirmar los alimentos provisionales fijados al demandado mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, hasta el mes de noviembre de 2022 inclusive.

Se le hace saber a las partes que en el evento en que varíe la situación establecida en este asunto, podrán acudir ante la Jurisdicción a solicitar la revisión de la cuota aquí fijada.

En materia de costas no habrá condena por cuanto el demandado no hizo oposición.

De otra parte, verifica el Despacho que en la Cuenta Judicial de este Juzgado se han consignado mensualmente títulos judiciales a partir del 27 de agosto de 2021 a nombre de la demandante los cuales han sido cobrados en forma consecutiva, cuyo valor de la última cuota consignada asciende a \$528.100.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ACCEDER a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

SEGUNDO. - CONFIRMAR los alimentos provisionales fijados al demandado mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, hasta el mes de noviembre de 2022 inclusive.

TERCERO. - FIJAR LA CUOTA ALIMENTARIA a cargo del señor MAC DONALD ARGOTE LASCARRO y a favor de la niña MARIA JOSE ARGOTE VARGAS y del niño JUAN ESTEBAN ARGOTE VARGAS en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS Mcte. (\$700.000,00) mensuales, es decir TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS Mcte. (\$350.000) para cada hijo, a partir del mes de diciembre de 2022.

- Igualmente aportará cuota adicional en los meses de junio y diciembre por el valor de SETECIENTOS MIL PESOS Mcte. (\$700.000,00) es decir TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS Mcte. (\$350.000) para cada hijo, pagaderas los primeros cinco días del mes de junio y diciembre respectivamente.

- ✓ A su vez el señor MAC DONALD ARGOTE LASCARRO aportará el 50% de los gastos educativos (matricula, uniformes completos diario y deporte, y útiles escolares).

PARAGRAFO.- La cuota alimentaria mensual y las adicionales se incrementarán anualmente de acuerdo al incremento del IPC a partir de enero de 2023.

Las anteriores sumas de dinero deberán seguirse consignando a la cuenta judicial que tiene este Juzgado a nombre de la señora LEIDY BIBIANA VARGAS FIGUEROA identificada con C.C. No. 36.309.765 en la cuenta judicial No. 410012033003 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, marcando la opción 6 de alimentos.

CUARTO. - Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al Pagador y/o Tesorero de la Policía Nacional para que en lo consecutivo proceda a descontar de la nómina del señor MAC DONALD ARGOTE LASCARRO la suma de SETECIENTOS MIL PESOS Mcte. (\$700.000,00) mensuales por concepto de cuota alimentaria para sus dos hijos M.J.A.V. y J.E.A.V., a

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

partir del mes de diciembre de 2022.

Igualmente descontar cuota adicional en los meses de junio y diciembre por el valor de SETECIENTOS MIL PESOS Mcte. (\$700.000,00) es decir TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS Mcte. (\$350.000) para cada hijo, pagaderas los primeros cinco días del mes de junio y diciembre respectivamente.

Estas cuotas se incrementarán anualmente de acuerdo al incremento del IPC a partir de enero de 2023.

Las anteriores sumas de dinero deberán seguirse consignando a la cuenta judicial que tiene este Juzgado a nombre de la señora LEIDY BIBIANA VARGAS FIGUEROA identificada con C.C. No. 36.309.765 en la cuenta judicial No. 410012033003 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, marcando la opción 6 de alimentos.

Por secretaría líbrese el comunicado respectivo por el medio más expedito².

QUINTO. - Sin condena en costas dado que no hubo oposición por la parte demandada.

SEXTO. - Remítase copia del presente proveído a las partes.

SEPTIMO. - Ordénese la terminación y archivo del presente proceso, luego de las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



SOL MARY ROSADO GALINDO.

² ditah.gruno-em5@policia.gov.co
ditah.gruem-jef@policia.gov.co
segen.grupe-embargos@policia.gov.co

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

La Juez

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46036488edab15bc5539844d01b09441a3b665e756e7cf129e1e820cf9f0cd**

Documento generado en 02/11/2022 12:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>